

16102 REAL DECRETO 902/1987, de 27 de mayo, por el que se indulta a Francisco Muñoz Fernández.

Visto el expediente de indulto de Francisco Muñoz Fernández, condenado por la Audiencia Provincial de Murcia, en sentencia de 8 de octubre de 1983, como autor de un delito de homicidio a la pena de trece años de reclusión menor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la Gracia de Indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1987,

Vengo en indultar a Francisco Muñoz Fernández de un año de la pena impuesta.

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

16103 ORDEN de 3 de junio de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Duque de la Conquista, con Grandeza de España, a favor de don Alfonso de Egaña y Azúa.

De acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, y de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España, Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Duque de la Conquista, con Grandeza de España, a favor de don Alfonso de Egaña y Azúa, por fallecimiento de doña María del Pilar de Chaves y Lemery.

Madrid, 3 de junio de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16104 ORDEN de 3 de junio de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el Título de Conde de Cheste, con Grandeza de España, a favor de don Juan Manuel Alvarez de Lorenzana y Oliag.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Cheste, con Grandeza de España, a favor de don Juan Manuel Alvarez de Lorenzana y Oliag, por fallecimiento de su padre, don Juan Manuel Alvarez de Lorenzana y de la Pezuela.

Madrid, 3 de junio de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16105 RESOLUCION de 5 de junio de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Málaga don Vicente José Castillo Tamarit contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Campillos a inscribir los pactos contenidos en escrituras de constitución de hipoteca en garantía de préstamo.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Málaga don Vicente José Castillo Tamarit contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Campillos a inscribir los pactos contenidos en escrituras de constitución de hipoteca en garantía de préstamo.

HECHOS

I

El día 24 de abril de 1985 se constituyeron hipotecas en garantía de unos préstamos en escrituras otorgadas por el Notario de Málaga don Vicente José Castillo Tamarit, números 507 y 508 de protocolo.

En las estipulaciones novena y octava de dichas escrituras se estableció que «la Entidad acreedora podrá ejercitar las acciones dimanantes a su favor de la presente escritura, si transcurrido el plazo señalado en la disposición primera de esta escritura la parte deudora no hubiere satisfecho el total del principal e intereses». Sin perjuicio de ello, y sin necesidad de que transcurra dicho plazo, la Entidad acreedora podrá exigir el pago total en cualquiera de los siguientes casos: B) Si la parte deudora e hipotecante fuese declarada en estado de suspensión de pagos, concurso o quiebra. C) Si se despachase mandamiento de ejecución o embargo contra la finca hipotecada o contra la parte deudora e hipotecante.

II

Presentada la primera copia de la escritura número 507 del protocolo en el Registro de la Propiedad de Campillos fue calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento al tomo 681, libro 191 de Campillos, folio 96, finca 12.253, inscripción segunda, no practicándose operación respecto del pacto contenido en la letra B) de la estipulación octava; parte del contenido de la A) y de la D) de la novena, y las duodécima, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta y vigésima, de conformidad con el artículo 434 del Reglamento Hipotecario, y denegándose expresamente los siguientes pactos: 1. El contenido de la letra B) de la estipulación novena por lo siguiente: a) En lo que respecta a la suspensión de pagos como causa de vencimiento anticipado, por contravenir lo que dispone con carácter imperativo el artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos y sus principios informadores. b) En lo que respecta al concurso y la quiebra, por inoperantes, ya que tales efectos son los prevenidos en el Código Civil y de Comercio (artículos 1.915 y 883). 2. El contenido de la letra C), por contravenir el principio de libertad en el tráfico jurídico y la movilidad del crédito territorial (ex artículo 107, tercero, de la Ley Hipotecaria).-Campillos, 28 de mayo de 1985.-El Registrador.-Firma ilegible.»

Y presentada la primera copia de la escritura número 508 del protocolo en el Registro antes citado, fue calificada con la siguiente nota: «Inscrita la precedente escritura al tomo 682, libro 195 de Campillos, folio 48, finca 4.759-N, inscripción novena, denegándose expresamente la inscripción de los siguientes pactos: 1. El contenido bajo la letra b) de la estipulación séptima, por atentar con el principio de libertad en el tráfico jurídico y crédito territorial, como se desprende del artículo 107, tercero, de la Ley Hipotecaria en relación con los artículos 6, tercero, y 1.255 del Código Civil. Por el mismo motivo se deniega el contenido en la letra c) de la octava. 2. El contenido bajo la letra b) de la octava en lo que respecta a la suspensión de pagos, por contravenir el contenido imperativo del artículo 9 de la Ley en relación con el artículo 15 de la misma y sus principios informadores; y en lo que respecta a concurso de acreedores y quiebra como causa de vencimiento anticipado, por ser dichos pactos inoperantes y superfluos, ya que tales efectos son los que previene el artículo 1.915 del Código Civil y 883 del de Comercio. De conformidad con el interesado no se practica inscripción de los siguientes pactos: a) Primera parte del contenido de la letra d) de la octava; b) undécima, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta y decimoséptima. Campillos a 10 de junio de 1985.-El Registrador.-Firma ilegible.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso un solo recurso gubernativo contra las anteriores notas denegatorias, dado que el contenido de ambas hacen referencia a los mismos pactos, y alegó: 1.º En lo que respecta a la suspensión de pagos: que el pacto estipulado entra dentro del campo de los supuestos de pérdida de beneficio del plazo, los cuales pueden derivar del artículo 1.229 del Código Civil o establecerse en el propio negocio jurídico de creación de la obligación, como sucede en el caso que se contempla, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, lo que encierra un evidente interés jurídico para el acreedor hipotecario, digno de tutela jurídica, pudiéndose entender que este supuesto está subsumido en el citado artículo 1.129, 1.º que dicho pacto no contraviene el artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos en relación a su artículo 15, que establece que a los acreedores privilegiados entre los que se encuentran los hipotecarios no les afecta a la suspensión de los actos de ejecución y, por lo tanto, el pacto en cuestión se limita a extraer consecuencias de la abstención que se permite al acreedor hipotecario en su beneficio, por lo que no se atenta contra el artículo 6.3 del Código Civil. Que si en caso de suspensión de pagos no cupiere establecer el vencimiento anticipado de la deuda por impedirlo la Ley, supondría que en dicho caso no se aplicaría nunca los supuestos legales de pérdida del beneficio del plazo, según el artículo 1.129 del Código Civil, lo que resultaría desmesurado tratándose de acreedores hipotecarios.

Que el pacto tiene trascendencia respecto a terceros, ya que establece una posibilidad del ejercicio de la acción hipotecaria. 2.º) En lo que concierne al concurso o quiebra: que el motivo en que se basa la denegación de la inscripción del pacto carece de sustantividad jurídica suficiente. Que dicho pacto, que recoge lo predeterminado por la Ley, al regular el vencimiento anticipado de la deuda, debe acceder a los libros del Registro, en cuanto puede afectar a terceros para mayor eficacia del principio de publicidad y protección de terceros. 3.º) En lo que se refiere al mandamiento de embargo o ejecución contra la finca hipotecada o del deudor: Que el pacto se encuadra dentro del artículo 1.129 del Código Civil y del marco reservado a la autonomía de la voluntad para regular convencionalmente causas de vencimiento anticipado de la deuda. Que si dicho pacto atenta al principio de libertad del tráfico jurídico y a la movilidad del crédito territorial, habría que concretar las razones de dicha conclusión; el pacto tan sólo determina el vencimiento de la deuda si se produce mandamiento de embargo o ejecución contra la finca hipotecada o contra el deudor y, en estos casos, al deudor hipotecante no se le prohíbe nada, ya que el embargo o ejecución se producen no en base a la libertad de contratación, sino en base a procedimientos legales cuya causa, en la mayoría de los casos, se encuentra en un incumplimiento de las obligaciones del deudor. Que tampoco implica una prohibición de disponer, ya que no implica una prohibición de enajenar y lo único que determina es que la hipoteca vence en caso de mandamiento de embargo o ejecución, que es completamente distinto; en suma, la cláusula no establece prohibición alguna que cierre el Registro y ni tampoco prohibición de disponer con carácter obligacional. Que la cláusula no habla para nada de enajenaciones, sino sólo de embargos o ejecuciones, y tales actos no implican un acto libre del hipotecante, sino que encuentran su causa en situaciones de deuda e incumplimiento por parte del deudor. Que si se afirma que el pacto implica una prohibición de disponer y estuviese inscrito en el Registro implicaría que el Registrador tendría que denegar la anotación preventiva de embargo en base a dicha prohibición y si se entiende lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de octubre de 1980, podría ocurrir que anotado el embargo no pudiese adjudicarse la finca a tercero. Que el pacto tiene una cláusula digna de protección jurídica y registral: Proteger al acreedor hipotecario ante una situación de insolvencia de hecho que establece el número 1 del artículo 1.229 del Código Civil y, además, es útil para el acreedor, ya que tal como se ha señalado por la doctrina, al reconocer la conveniencia del vencimiento del crédito hipotecario de iure en el caso de enajenación del procedimiento de ejecución, pues aunque queden intactos los derechos de los acreedores hipotecarios anteriores, según el artículo 131, 8.º, de la Ley Hipotecaria, a éstos puede no interesarles un cambio de dueño. Que el pacto no atenta en absoluto al crédito territorial, sino que lo estimula en base a la confianza que para el acreedor hipotecario tenga su deudor. Que la doctrina moderna niega la separación radical entre los derechos personales y reales, y el citado pacto, al determinar las causas de vencimiento de la hipoteca, fija la extensión de la misma, por lo que al amparo de los artículos 9, segundo y tercero, de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, debe ser inscrito en el Registro, ya que afecta a los terceros adquirentes de los bienes hipotecados e incluso les beneficia, pudiendo conocer de este modo, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción hipotecaria, según lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Hipotecaria.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota alegó: 1) En lo concerniente a la suspensión de pagos como causa de vencimiento anticipado, que la polémica cláusula produciría el efecto de que el adquirente de la finca vería ejecutada la hipoteca por el sólo hecho de que su causahabiente anterior hubiese suspendido pagos, aun cuando él hubiese cumplido fielmente todas las obligaciones. Que se considera que el pacto no es lícito de acuerdo con el artículo 1.255 del Código Civil y, además, implica renuncia de un derecho del deudor que pudiera perjudicar a tercero. Que no es de aplicación el artículo 1.129, número 1, del Código Civil, porque para ello se requiere una insolvencia probada y declarada por el Juez; es decir, una situación de impotencia patrimonial, sin que lícitamente pueda ampliarse los supuestos de aplicación de dicho precepto a las situaciones de iliquidez transitoria que supone la suspensión de pagos, y, además, porque concurre la causa de exclusión que prevé el mismo, al tratarse de créditos garantizados con hipoteca. Que la Ley de Suspensión de Pagos establece un procedimiento regido fundamentalmente por la finalidad de evitar la quiebra, siendo la misma de interés público y, por tanto, inderogables sus normas por pacto entre los particulares, y de admitirse la cláusula en cuestión se conculcaría dicho interés público. Que el artículo 9 de la citada Ley, en sus párrafos cuarto y quinto, en relación con el artículo 15 y sus principios informado-

res salvaguarda perfectamente los derechos del acreedor hipotecario, pero no autoriza en beneficio de un solo acreedor que la declaración de suspensión sea causa bastante para declarar vencido un plazo esencial, ya que de admitirse perjudicaría la situación general del suspenso, convirtiéndolo quizás en quebrado y de los acreedores ordinarios y a alguno de los privilegiados, ya que la Ley establece los privilegios del acreedor hipotecario con carácter excepcional y no es lícito ampliarlos mediante pacto, puesto que el acreedor no se ve perjudicado en modo alguno en su garantía que él aceptó voluntariamente como bastante; y, en definitiva, el pacto de vencimiento anticipado de créditos no es lógico en la suspensión de pagos, cuya finalidad es el mantenimiento del patrimonio del deudor mediante convenio; este es el sentido del Auto dictado por el señor Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso 91/1984; de la doctrina general y del artículo 177, en su último párrafo, del anteproyecto de Ley concursal. Que el pacto no tiene trascendencia respecto a terceros que han adquirido la finca con el gravamen de la hipoteca, ya que no pueden verse afectados por un pacto de carácter subjetivo y personal, como se manifiesta en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de noviembre de 1929. 2) En lo referente al concurso y quiebra como causa de vencimiento anticipado, que el efecto querido por el pacto es el previsto por los artículos 1.915 del Código Civil y 883 del Código de Comercio, negándose su inscripción por ser inoperante e inútil, ya que no añade nada a lo que dispone la Ley y, además, nuestro ordenamiento jurídico regula la separación de los acreedores de las respectivas masas para seguir su ejecución separada, artículos 129 y 132 de la Ley Hipotecaria y 1.316 y 1.319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que el sistema registral rechaza el acceso al Registro de dos tipos de situaciones: Aquellas que no se consideran merecedoras de protección y publicidad y aquellas otras que no las necesitan porque están explícitamente contenidas y amparadas por la superior publicidad de la Ley, como sucede en este caso. 3) Sobre el mandamiento de embargo o ejecución contra la finca o el deudor como causa de vencimiento anticipado, que se niega que tal pacto pueda ampararse en el artículo 1.129 del Código Civil por las razones expuestas anteriormente. Que el mismo atenta contra el principio de libertad de tráfico y la movilidad del crédito territorial, sin que sea necesario expresar en la nota calificadora las razones que han llevado a tal conclusión, en virtud de lo establecido en el artículo 434 del Reglamento Hipotecario y considerando que de admitirse la inscripción de aquél se introduce un riesgo de vencimiento anticipado que hace desmerecer la garantía excluyendo la finca en cuestión del tráfico inmobiliario y postergando el fomento del crédito territorial, que es una de las finalidades fundamentales de nuestro sistema hipotecario. Que la Dirección General rechaza tales pactos en las Resoluciones de 12 de noviembre de 1913, 9 de junio de 1914 y 18 de noviembre de 1960, entre otras, además no sólo determina el vencimiento de la hipoteca en caso de despacho de mandamiento de embargo o ejecución, sino que también al no hacerse distinción vence, aunque el embargo sea sobreesido. La cláusula es contraria al artículo 107 de la Ley Hipotecaria que comprende toda clase de pactos de no disponer, tal como lo entiende la doctrina y lo revela la exposición de motivos de la Ley de 1861. Que la Resolución de la Dirección General de 23 de octubre de 1980 se refiere a una prohibición de disponer impuesta en acto a título gratuito, amparada por el artículo 26 de la Ley Hipotecaria, mientras que la que nos referimos sería a título oneroso, prohibida por el artículo 27 de la misma Ley. Que el pacto no añade nada a la garantía que tiene el acreedor hipotecario, ya que el adquirente de la finca se subroga en la responsabilidad y no en el débito, como se infiere claramente del artículo 131, 8.º, y a «sensu contrario» del artículo 118, impuesta por el artículo 155, párrafo segundo, e igualmente se deduce del último párrafo del artículo 157, todos de la Ley Hipotecaria, y si esto sucede así en las enajenaciones voluntarias, se considera que igualmente tiene que suceder en la judiciales. Que la doctrina no niega que exista diferencia entre los derechos personales y reales y en el préstamo hipotecario la distinción es clara. Que el pacto en cuestión no puede tener acceso al Registro porque no afecta a terceros y esto se deduce de los artículos 9, segundo y tercero, de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento; además, por el hecho de inscribirse aquél al tercero no puede llegar a conocer el inicio del plazo de prescripción, ya que el vencimiento anticipado se produce si y cuando el acreedor quiera.

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Granada confirmó las notas del Registrador por razones análogas a las expuestas por el mismo.

VI

El Notario recurrente apeló el Auto presidencial en cuanto a la suspensión de pagos del deudor como causa de vencimiento

anticipado de la deuda y a la ejecución o embargo contra la finca hipotecada o contra el deudor como supuesto de exigibilidad del derecho de crédito, desistiendo, por tanto, en lo concerniente al supuesto de concurso o quiebra, manteniéndose en sus alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.113, 1.125, 1.127, 1.255, 1.256, 1.857 y 1.876 del Código Civil, 2, 104 y 105 de la Ley Hipotecaria, 7 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 25 de noviembre de 1935, 16 de junio de 1936, 18 de noviembre de 1960 y 27 de enero de 1986.

1. Desistiendo el Notario recurrente en cuanto a la inscribibilidad de la cláusula por la que se estipula el vencimiento anticipado del crédito hipotecario si el deudor cae en estado de quiebra o concurso, el presente recurso ha de ceñirse a la de aquéllas en las que se prevé idéntico efecto para los casos de suspensión de pagos del deudor o de despacho de ejecución o embargo contra la finca hipotecada o contra la parte deudora e hipotecante.

2. La creciente importancia del crédito territorial, así como el deseo de asegurarse la plena efectividad de la cobertura hipotecaria estipulada, han desembocado en una excesiva complejidad, cuando no ininteligibilidad del mecanismo negocial instrumentado en contra de la exigencia legal de claridad y precisión en la constitución de los derechos reales, con el consiguiente detrimento para el tráfico inmobiliario. Efectivamente, junto al contenido típico del derecho de hipoteca se establece todo un conglomerado de deberes, cargas y límites a cargo del deudor o del hipotecante, e incluso del tercer poseedor, a los que se intenta dar alcance real ya en cuanto integradas en una situación jurídica unitaria modalizadora del contenido normal del dominio sobre el inmueble gravado, ya como obligaciones accesorias cuyo incumplimiento provoca el vencimiento anticipado del crédito garantizado.

3. Tales previsiones pretenden obtener el reconocimiento jurídico a través de la prevalencia que en la bipolar naturaleza del crédito hipotecario corresponde a la relación personal garantizada (confróntese artículo 105 de la Ley Hipotecaria) y de la proclamación en el plano de los derechos de obligación del principio de libertad de estipulación (confróntese artículo 1.255 del Código Civil). Ahora bien, esta interacción entre los elementos personales y reales insitos en el crédito hipotecario y la relación de accesoriedad en que se hallan no puede llevar a la desnaturalización de estos últimos; la configuración de situaciones jurídico reales, dada la importancia económico-social y la trascendencia «erga omnes» del Estatuto de la Propiedad Inmueble, no queda totalmente confiada a la autonomía privada; el «numerus apertus» reconocido en nuestro ordenamiento jurídico (confróntese artículos 2 de la Ley Hipotecaria y 7 del Reglamento Hipotecario) presupone la satisfacción de determinadas exigencias estructurales, tales como la existencia de una razón justificativa suficiente, la determinación precisa de los contornos del derecho real configurado, la inviolabilidad del principio del libertad de tráfico, etcétera. Por ello, sin prejuzgar la validez inter partes de estas previsiones restrictivas cuando no traspasen los límites que en el campo del derechos de obligaciones se señalan a la voluntad privada, su pretendida operatividad jurídico-real deberá ser excepcionada cuando no resulten cumplidas aquellas exigencias estructurales aludidas.

4. En este sentido, las cláusulas cuya inscripción se pretende han de ser rechazadas por cuanto: a) Contradican la esencia y finalidad mismas del derecho real de hipoteca, el cual, al recaer directamente sobre el bien gravado, le resulta indiferente quien sea el titular de éste y cuáles las vicisitudes patrimoniales del deudor; b) sobre no añadir ninguna garantía nueva a la ya estipulada, ni aportar utilidades adicionales apreciables al acreedor, amplian de manera desorbitada e injustificada sus facultades en detrimento de la propiedad de los demás acreedores del deudor, y sobre todo de este último, al provocarle el vencimiento de sus deudas cuando mayor es su interés en obtener una espera o más agobiantes son sus necesidades de liquidez; c) menoscaban de modo evidente la aptitud circulatoria y crediticia del bien gravado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el Auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de junio de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DE DEFENSA

16106 ORDEN 713/38458/1987, de 28 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 11 de marzo de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Oscar Carrasco Morán.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Oscar Carrasco Morán, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 1 de diciembre de 1984 y 24 de abril de 1985, se ha dictado sentencia con fecha 11 de marzo de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don José Ignacio Pérez Olivares Migueláñez en nombre y representación de don Oscar Carrasco Morán, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 1 de diciembre de 1984 y 24 de abril de 1985 que declararon que le correspondía el empleo de Cabo 1.º por aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, las que anulamos en el sentido de que el empleo que debe serle reconocido es el de Capitán, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá en su día a su oficina de origen, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1987.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Srea. Subsecretario y Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

16107 ORDEN 713/38459/1987, de 28 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 6 de febrero de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salvador Galimany Bernet.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Salvador Galimany Bernet, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de febrero de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 26 de febrero de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salvador Galimany Bernet, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de febrero de 1981 y el recurso de reposición desestimado por silencio, por ser la misma conforme a derecho, sin que hagamos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido, junto con el expediente, a la oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1987.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario de Defensa y Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército.